

Categoría profesional	Pesetas
	Mensuales
Encargado de Sección	7.250
Encargado de Lavandería y Planchado mecánico.	7.250
Grupo II.—Administrativos	
Jefe de primera	9.000
Jefe de segunda	8.000
Oficial de primera	7.250
Oficial de segunda	6.500
Auxiliar	5.500
Aspirante	4.000
Grupo III.—Obreros	
	Diarias
Oficial de primera	225
Oficial de segunda	200
Oficial de tercera	175
Especialista	170
Peón	167
Aprendiz de primero y segundo años	70
Aprendiz de tercero y cuarto años	80
Grupo IV.—Personal de recibo y entrega	
	Mensuales
Encargada	7.250
	Diarias
Oficiala	200
Ayudanta	175
Grupo V.—Subalternos	
Mozo de reparto	170
Vigilante o Sereno	170
Portero	170
Mujer de la limpieza	170
Grupo VI.—Personal de servicios auxiliares y complementarios	

Percibirán los salarios del grupo III, según la categoría en que estén clasificados.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se regula la remisión de datos al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutuas patronales en materia de invalidez permanente.

Ilustrísimos señores:

Al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, creado por Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, se le encomendó por Orden de 24 de noviembre de 1971, entre otras funciones, la de velar porque las personas con capacidad de trabajo disminuida puedan recibir los beneficios de tratamiento y asistencia que la normativa vigente en la materia reconoce. La eficacia de las acciones a desarrollar por este Servicio Social, en particular la que queda mencionada, ha de estar necesariamente en función del conocimiento de la situación, no sólo de las personas cuya minusvalía o invalidez ya ha sido reconocida, sino de aquellas respecto de las que existen fundadas razones para presumir su incapacidad, aunque todavía no se haya declarado formalmente, lo que permitirá una asistencia inmediata inicial por parte del Servicio en el marco de sus propios cometidos.

Para los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, el conocimiento de las situaciones anteriores debe alcanzarse utilizando los cauces más próximos a la gestión, es decir, a través de las propias Entidades gestoras o de las que colaboran con éstas.

En su virtud, a propuesta del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 24 de noviembre de 1971, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las Entidades gestoras y Mutuas patronales obligadas a instruir el expediente previo en materia de declaración de invalidez permanente, a que se refieren el número 2 del artículo 14 y el artículo 15 del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, y el artículo 19 de la Orden de 8 de mayo de 1969, remitirán al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos una relación de los trabajadores respecto de los cuales se haya presentado ante la Comisión Técnica Calificadora competente el escrito de iniciación para la declaración de la situación de invalidez permanente, cualquiera que sea su grado y la contingencia determinante.

Segundo.—En la relación a que se refiere el punto anterior deberán constar, respecto de cada trabajador, los datos enumerados en la regla tercera de la norma segunda del número 2 del artículo 19 de la Orden de 8 de mayo de 1969 por la que se regula el procedimiento aplicable a las actuaciones de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

Tercero.—Los datos anteriores se remitirán al Servicio Social en los quince días primeros de cada mes natural y referidos a los expedientes tramitados en el mes anterior.

Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá efectos a partir del mes de febrero de 1973, facilitándose en dicho mes los datos relativos al mes anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales, Secretario general del Instituto Social de la Marina, Director del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y Directores de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aportación de datos al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos por las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Mutuas patronales de accidentes de trabajo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, prevé en su artículo 4.º que las personas incluidas en el Registro de Minusválidos podrán solicitar y, en su caso, beneficiarse de procesos de rehabilitación médica y funcional. En su artículo 22 establece el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos al que se le encomienda el desarrollo de todas las acciones que reglamentariamente se le atribuyen en la aplicación del propio Decreto y principalmente las encaminadas a la rehabilitación médica y laboral, para lo cual creará sucesivamente los Centros correspondientes, así como los de asistencia posterior a minusválidos.

La disposición final del aludido Decreto autorizó al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, matizando en su número 2 la necesaria coordinación entre la eficacia de la acción protectora de la Seguridad Social con el establecimiento de los Centros necesarios dedicados a la rehabilitación y recuperación funcional de los minusválidos.

En uso de la autorización conferida se dictó la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1971, que al regular el referido Servicio Social señaló como una de sus funciones, en el apartado c) del artículo 2.º, el cuidado especial de que por los servicios médicos y de rehabilitación correspondientes se proceda a la rehabilitación médica, funcional y de orientación profesional adecuada para lograr la mayor recuperación laboral de los inválidos. Al Gabinete de Planificación y Coordinación del Servicio se le encomienda por esta Orden el impulso de la vigilancia y control de los servicios de recuperación y rehabilitación, al propio tiempo se les confiere a ambos la facultad de recabar cuantos datos sean necesarios para el ejercicio de sus cometidos.

La importancia adquirida por los Centros de rehabilitación se inserta en la fundamental transformación que se está operando en el régimen y estructura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, lo que hace necesario un conocimiento inmediato y urgente de todos los servicios propios o concertados que la Seguridad Social utiliza a tales fines para que pueda cumplir satisfactoriamente sus cometidos específicos el referido Servicio Social.

En su virtud, de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección General de la Seguridad Social por la disposición final de la Orden de 24 de noviembre de 1971 y el artículo 18 del Decreto 1578/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, este Centro directivo resuelve lo siguiente:

Primero.—Por las Entidades gestoras de la Seguridad Social correspondientes se facilitará al Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, con anterioridad a 1 de febrero de 1973, una relación detallada de todos los Centros e Instituciones propios o concertados en los que se preste recuperación y rehabilitación médica y funcional a las personas comprendidas en el campo de aplicación de cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

En dicha relación se especificarán cuantos datos sean precisos para conseguir un conocimiento concreto de la función de cada Centro y del alcance de la asistencia que se preste, así como de su dotación.

Segundo.—Las Mutuas patronales que colaboran en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cumplirán de igual forma lo previsto en el apartado anterior.

Tercero.—La información señalada en los apartados anteriores se facilitará asimismo respecto de los Centros cuya construcción esté aprobada o en cualquier fase de realización posterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1972. El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión y del Servicio de Mutualidades Laborales, Secretario general del Instituto Social de la Marina, Director del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos y Directores de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda Norma de Obligado Cumplimiento para las Factorías de Secado de Bacalao.

Ilustrísimo señor:

Visto lo actuado con motivo de las deliberaciones efectuadas para la conclusión de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Factorías de Secado de Bacalao y

Resultando que terminada sin acuerdo la primera fase de negociaciones de dicho Convenio el Sindicato Nacional de la Pesca remitió con su escrito de 2 de octubre del año en curso la documentación correspondiente, con informe del Presidente de la Comisión Deliberante, en el que expone que el principal motivo de divergencia de las partes contratantes se centra en los salarios, por lo que este Centro directivo dispuso la celebración de una segunda fase de deliberaciones bajo la presidencia de un funcionario de este Ministerio, que se llevó a efecto en reunión celebrada el día 24 de octubre último, sin que tampoco se lograra acuerdo, devolviéndose las actuaciones a dicho Sindicato Nacional a los efectos consiguientes;

Resultando que por el expresado Sindicato Nacional de la Pesca y mediante escrito de 3 de noviembre pasado se remite nuevamente la documentación del expresado Convenio a efectos de que se dicte norma específica de reglamentación sobre las cuestiones debatidas, por lo que esta Dirección General acordó la celebración de la preceptiva reunión previa de asesoramiento a la Norma de Obligado Cumplimiento, que tuvo lugar el día 22 de noviembre pasado, con asistencia de Asesores representantes de Empresas y trabajadores a quienes afecta, reiterando las posiciones que respectivamente mantuvieron en la segunda fase de deliberaciones, sin que tampoco en esta ocasión se lograra acuerdo;

Resultando que con fecha 2 de los corrientes ha tenido entrada en este Departamento escrito de dicho Sindicato Nacional completando los datos a tener en cuenta para dictar la Norma obligada, observándose en la tramitación de este expediente las normas reglamentarias;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para dictar esta Norma le está atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 18 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año, Orden de 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero;

Considerando que en atención a lo expuesto procede dictar Norma de Obligado Cumplimiento sobre la cuestión discutida

en materia de retribuciones, que constituyen el motivo fundamental de las diferencias mantenidas por las partes;

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Factorías de Secado de Bacalao y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Para el personal al servicio de las Empresas dedicadas a la actividad industrial de secado de bacalao se establece la siguiente tabla salarial:

Grupos y categorías	Salario mensual — Pesetas
Grupo 1.º Personal técnico.	
A) Técnicos titulados:	
a) Con título superior	13.498,—
b) Con título no superior	11.085,—
B) De Oficina Técnica:	
a) Delineante	9.718,—
b) Calcador	6.835,—
C) Técnicos no titulados:	
a) Jefe de Sección	9.718,—
b) Contramaestre	6.538,—
c) Capataz	5.617,—
Grupo 2.º Personal administrativo.	
a) Jefe de Administración	13.498,—
b) Jefe de Sección administrativa	10.461,—
c) Oficial de primera	8.361,—
d) Oficial de segunda	6.538,—
e) Auxiliar	5.795,—
f) Aspirante de 14 años	1.712,—
Aspirante de 15 años	2.276,—
Aspirante de 16 años	3.025,—
Aspirante de 17 años	3.768,—
g) Telefonista	5.795,—
Grupo 3.º Personal subalterno.	
A)	
a) Listero	5.349,—
b) Almacenero	5.141,—
c) Conductor de automóvil	7.162,—
d) Conserje	5.349,—
e) Portero	5.349,—
f) Ordenanza	5.349,—
g) Botones o Recadero de 14 años	1.712,—
Botones o Recadero de 15 años	2.258,—
Botones o Recadero de 16 años	2.710,—
Botones o Recadero de 17 años	3.268,—
	Salario diario o jornal
	— Pesetas
B)	
a) Guarda jurado	187,20
b) Vigilante	187,20
c) Personal sanitario no titulado	187,20
d) Cocinera	187,20
e) Mujer de limpieza	148,56
Grupo 4.º Personal especialista.	
A) Personal masculino:	
a) Patrón de bahía	217,50
b) Motorista de canoa o aljibe	187,20
c) Encargado de frigorífico	187,20
d) Fogonero	187,20
e) Tunelero	187,20
f) Tractorista	187,20